



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Nelson Arturo Velásquez López
Radicado	05001 31 03 013 2021 00168 00
Asunto	Inadmite

Correspondió por reparto al Juzgado, conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020. Por lo que deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. El poder que se confiera debe obedecer a las disposiciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, en especial, la manera en que el mismo se otorga por personas jurídicas; recordando en todo caso, que el mensaje de datos por el cual se confiera el poder debe ser remitido al correo electrónico que el apoderado tenga registrado en el Sirna y deberá aportarse la prueba de ello. En el cuerpo del poder también deberá consignarse la dirección electrónica que registre la abogada para esos fines.
2. Se corregirá en el literal b) del numeral 4o, la mención de los meses que en letras allí se expresa que no coincide con los expresados en números.
3. Se dará cumplimiento en los hechos o se aportará la escritura correspondiente, frente a la identificación de los inmuebles objeto de restitución, conforme a sus linderos y demás circunstancias que los especifiquen, todo ello según lo establecido en el artículo 83 del CGP.
4. De conformidad con el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que se consignó como perteneciente al demandado. En igual sentido deberá aportarse la prueba del envío del escrito con el que se subsanen estos requisitos a la referida dirección.

5. Determinará la cuantía de la acción que incoa con arreglo a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

6. La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporarán a un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac9e47bb9b1ceb19abc9682e6a29f169b9b049791b2d07b26c34f1fc551
afb01**

Documento generado en 01/06/2021 05:16:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>